



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 098-2015-DNROP/JNE*

Lima, 18 de febrero de 2015

**VISTOS**, los resultados oficiales de las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo el 5 de octubre del año 2014, remitidos por la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE mediante los Oficios N° 078 y 265-2015-SG/ONPE de fechas 12 de enero y 09 de febrero de 2015 respectivamente, los Memorandos N° 085 y N° 126-2015-DRET-DCGI/JNE emitidos por la Dirección de Registros, Estadística y Desarrollo Tecnológico - DRET; y, teniendo en cuenta el Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 10 de noviembre de 2010 y las Resoluciones N° 154 y 319-2006-JNE y N° 368 y 369-2011-JNE;

**CONSIDERANDO:**

El último párrafo del artículo 13° de la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos (en adelante LPP), modificado por el artículo único de la Ley N° 29490, en concordancia con el artículo 39° del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado mediante Resolución N° 123-2012-JNE, establece que el Registro de Organizaciones Políticas, cancela de oficio la inscripción de los movimientos de alcance regional o departamental, cuando no hubiesen superado el cinco por ciento (5%) de los votos válidamente emitidos en el proceso electoral en el que hayan participado, a nivel de su circunscripción.

En ese sentido, debe precisarse que mediante Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2010, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones señaló que el referido porcentaje puede aplicarse tanto a la votación de fórmula presidencial regional o a la de consejeros regionales; por consiguiente, dispuso que el umbral electoral para los movimientos regionales a que se refieren las normas invocadas en el considerando previo, se debe aplicar tomando en cuenta lo más favorable a la organización política, en el entendido que la finalidad del sistema de partidos es preservar la existencia de las organizaciones políticas, dado que son instituciones fundamentales para la participación política de la ciudadanía y base del sistema democrático.

De igual modo, debe tenerse presente que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones estableció jurisprudencialmente a través de las Resoluciones N° 154 y 319-2006-JNE, N° 368 y 369-2011-JNE, que si bien el artículo 13° de la LPP regula un supuesto de cancelación de inscripción para los movimientos regionales que participaron en un proceso electoral y no lograron superar la barrera electoral, no se debe perder de vista que las disposiciones de la LPP, por ser una norma de desarrollo constitucional, deben ser interpretadas sistemáticamente no solo con las normas electorales vigentes sino también, y especialmente, con la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, el último párrafo del artículo 13° de la LPP debe concordarse con el inciso f) del artículo 2° de la misma ley, el cual establece la participación en los procesos electorales como uno de los fines y objetivos de las organizaciones políticas. Por ello, puede sostenerse que una organización política que no participa en un proceso electoral traiciona el objeto para la cual fue constituida y, por ende, se desnaturaliza. De allí se deduce claramente que la no participación conlleva necesariamente a su extinción como organización política, en suma, a la cancelación de su inscripción.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta los resultados electorales emitidos por la ONPE y los informes de la DRET, se advierte que el movimiento regional BLOQUE POPULAR MADRE DE DIOS no participó en el proceso de elecciones regionales y municipales del año 2014; por tanto, corresponde aplicar de oficio lo establecido en el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Partidos Políticos y disponer la cancelación de su inscripción.

De otro lado y sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que el artículo 45° del Reglamento del Registro del Organizaciones Políticas, establece que en el caso se cancele la inscripción de una organización política, operará en favor de ésta una reserva sobre la denominación y símbolo que tuviesen registrados, la misma que caducará al año de la expedición del asiento de cancelación.



*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas*  
*Resolución N° 098-2015-DNROP/JNE*

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con las funciones conferidas por Ley a la Dirección Nacional de Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones,

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Cancelar de oficio la inscripción del movimiento regional: BLOQUE POPULAR MADRE DE DIOS, extendiéndose en la fecha el asiento correspondiente.

**Artículo Segundo.-** Reservar a favor del movimiento regional BLOQUE POPULAR MADRE DE DIOS, la denominación y el símbolo, por el plazo de un año, el mismo que empieza a computarse desde el día siguiente de emitido el asiento de cancelación en la partida electrónica correspondiente.

**Artículo Tercero.-** Disponer la notificación de la presente Resolución a los interesados, así como a la ONPE y al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para los fines que sean de su competencia, y su publicación en la página electrónica del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese y notifíquese

**FERNANDO RODRIGUEZ PATRON**  
Director Nacional del Registro de Organizaciones Políticas  
Jurado Nacional de Elecciones